

Proyecto de decreto XXXXX, de XXXX, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el desempeño y reconocimiento de los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece en el Capítulo I de su título I, los principios y fines de la educación, disponiendo en su artículo 1 letra m la consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.

De igual modo, el artículo 2.2 del mismo cuerpo legal dispone que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, las condiciones ambientales y de salud del centro escolar y su entorno, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

Es indudable que factores como la investigación, la experimentación y la renovación educativa son aspectos que favorecen la calidad educativa y sin duda alguna deben estar presentes en la actividad docente, pero, si hay un Cuerpo docente en el que dichos elementos tienen su razón de ser es en el de Catedráticos. En el sistema de educación español, un catedrático en las diferentes enseñanzas no universitarias, es un profesor que ha alcanzado el puesto más alto en la escala del profesorado. No obstante, en los últimos años esta figura ha quedado devaluada, por lo que se hace preciso dotarle de un mayor reconocimiento y prestigio tanto socialmente como dentro de los centros educativos en consonancia con lo establecido en el precitado artículo 1. m) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su disposición adicional octava los cuerpos de catedráticos existentes en las distintas enseñanzas del sistema educativo, así como las funciones que se les atribuye. Por otro lado, en su disposición adicional décima se establecen los requisitos de acceso para el cuerpo de catedráticos.

Asimismo, la disposición adicional sexta de dicha norma, en su apartado 1, dispone que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los Cuerpos docentes, la reordenación de los Cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente. Por otro lado, indica en su apartado 2 que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en

el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

Dentro del marco normativo expuesto, se considera necesario proporcionar al cuerpo de catedráticos de un marco jurídico adecuado en la Comunidad de Madrid, que refuerce su papel como factor que favorece la calidad de la enseñanza y máximo exponente del saber en cada una de las especialidades docentes que conforman las distintas enseñanzas no universitarias. El ejercicio de la enseñanza por parte de este cuerpo ha de ser ejercida desde la profesionalidad, lo que demanda un alto nivel de capacitación profesional y una adecuada formación en constante evolución.

El presente Decreto se adecúa a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia, esta norma responde a la finalidad de establecer una regulación del Cuerpo de catedráticos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Madrid con el objetivo de disponer de un marco de actuación y dotarlos de reconocimiento, apoyo y valoración, máxime teniendo en cuenta que se ha incrementado el número de catedráticos y su presencia en los centros educativos públicos en enseñanzas no universitarias.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad expuesta, pues su contenido se ajusta a lo referido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, y se incardina, de manera coherente, en el ordenamiento jurídico. El principio de transparencia se cumple igualmente, al haberse garantizado en la tramitación del Decreto el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos generados a lo largo de su tramitación, y en especial con el trámite de audiencia e información pública, que ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta norma. Por último, el principio de eficiencia también se cumple, puesto que su aprobación no supone cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general, ni al profesorado y centros educativos públicos de enseñanzas no universitarias en particular.

En el proceso de elaboración de este decreto se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.6 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, respetando así el principio de transparencia normativa. Asimismo, ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la

Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y se ha recabado el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

El artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, es plenamente competente en materia de educación no universitaria y le corresponde, por tanto, establecer las normas que, respetando las competencias estatales, desarrollen los aspectos que han de ser de aplicación en su ámbito territorial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto regular el desempeño y reconocimiento profesional del Cuerpo de catedráticos.
2. Será de aplicación a los Cuerpos de Catedráticos en los centros educativos de enseñanzas no universitarias del ámbito de la Comunidad de Madrid en los que prestan sus servicios.

Artículo 2. Cuerpos de Catedráticos.

A los efectos de este decreto se ordenan como Cuerpos de Catedráticos los siguientes:

- a) El Cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, que desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
- b) El Cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

c) El Cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

d) El Cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

CAPÍTULO II

Acceso, Ingreso y funciones

Artículo 3. Acceso a los Cuerpos de Catedráticos.

1. Para acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, se deberá contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera, estar en posesión del título de grado universitario correspondiente o titulación equivalente, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

2. El acceso a los cuerpos de catedráticos de música, artes escénicas, así como de catedráticos de artes plásticas y diseño requerirá tener una antigüedad mínima de ocho años y cumplir con los requisitos que para estos Cuerpos establezca la normativa vigente en vigor.

3. El sistema de acceso será el concurso de méritos. La resolución de convocatoria se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. En todo caso, será la resolución de convocatoria la que establecerá el baremo de méritos y la puntuación de los mismos, debiendo valorarse los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

4. El procedimiento de acceso no tendrán fase de prácticas.

Artículo 4. Ingreso al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas.

Para el ingreso al Cuerpo de catedráticos de música, y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica correspondiente, así como superar el correspondiente proceso selectivo. La Ley que regule las enseñanzas artísticas podrá establecer más requisitos además de los anteriores.

Artículo 5. *Porcentaje de Catedráticos.*

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música, artes escénicas y artes plásticas y diseño, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

Artículo 6. *Funciones.*

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos, al tratarse de un cuerpo docente, realizarán las funciones que se les encomiendan en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006.

2. Se atribuye a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos, el ejercicio de la Jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.

3. Se atribuye a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos con carácter preferente:

a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.

b) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.

c) La función de tutorización de los funcionarios en prácticas en el marco del programa de capacitación integral docente (CID).

d) La impartición de postgrados, actividades de investigación y la creación artística.

e) La función de tutores de prácticas en aquellos centros que acojan alumnado para la realización del Prácticum del Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, así como la realización del Prácticum de los Másteres relativos a las enseñanzas artísticas superiores.

f) La participación, como ponente en los cursos de formación para el programa de capacitación integral docente (CID) de funcionarios en prácticas de su especialidad.

g) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.

h) La presidencia de los tribunales de acceso e ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos y de los demás cuerpos cuyos miembros imparten docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, en las Enseñanzas de Idiomas y en las Enseñanzas Artísticas Superiores.

i) La presidencia de los tribunales y comisiones en procedimientos promovidos por la dirección general con competencias en materia de Recursos Humanos en centros

docentes públicos no universitarios que afecten a otros procesos selectivos, tales como concursos de traslados, concurso de méritos de su respectiva especialidad, selección de directores, entre otros.

j) Aquéllas que les correspondan según lo dispuesto en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

4. El ejercicio de estas funciones por los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos es indisponible.

5. Si en un mismo centro docente hubiese más de un catedrático de la misma especialidad, dichas funciones serán asumidas por aquel que tenga una mayor antigüedad en el Cuerpo de catedráticos en la especialidad correspondiente.

Artículo 7. *Formación.*

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional constituyen un derecho y un deber de los catedráticos. La formación permanente estará orientada a la consecución de los conocimientos y técnicas relativos a sus funciones, capacidades y actuaciones y al desarrollo de procesos de innovación y mejora.

2. La consejería con competencias en materia de Educación promoverá la realización de cursos de formación específica para las atribuciones docentes de los Cuerpos de Catedráticos. De igual modo, se impulsarán acuerdos con los Colegios Profesionales u otras instituciones que contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente de los mismos.

3. En las actividades de formación que se desarrollen en el Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa, así como, en los Centros Territoriales de Innovación y Formación de la Comunidad de Madrid, se potenciará la participación de los Catedráticos como ponentes de reconocido prestigio en los cursos de formación del profesorado de su respectiva especialidad.

4. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.c) que atribuye a los catedráticos la función de tutorización de los funcionarios en prácticas, la consejería competente en materia de formación del profesorado dará preferencia a los Catedráticos en la admisión y participación como asistente en las convocatorias de cursos de Capacitación Integral Docente que den acceso a la acreditación como tutor de los mismos.

Capítulo III

Movilidad, elección de horario y medidas de mejora en el ejercicio profesional

Artículo 8. *Concurso de traslados.*

Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y escuelas oficiales de idiomas participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los Cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados Cuerpos de Catedráticos.

Artículo 9. Elección de horarios.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 y 95 de la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria, los funcionarios de los cuerpos de catedráticos tendrán prioridad al resto de cuerpos docentes en la elección de horario.

2. La prioridad en la elección de horarios entre los funcionarios del cuerpo de catedráticos estará determinada por el siguiente orden:

- a) los que tengan destino definitivo en el centro.
- b) los que presten sus servicios en régimen de comisión de servicios.

3. Aplicados los criterios anteriores, la prioridad en la elección entre los catedráticos vendrá establecida por la antigüedad en dicho cuerpo.

4. De coincidir la antigüedad, el orden de elección estará determinado por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva: mayor antigüedad en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera de dicho cuerpo, mayor antigüedad en el centro. Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste la coincidencia, se estará al último criterio de desempate fijado en la convocatoria de concurso de traslados publicada en la fecha más próxima al acto de elección de horario.

5. En aplicación de lo dispuesto en el punto 3 de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, aquellos funcionarios con la condición de catedráticos que fueron integrados en los Cuerpos de Catedráticos en virtud de las Ordenes ECI/3943/2007, de 12 de diciembre y ECD/232/2018, de 26 de febrero, mantendrán, a los efectos de este decreto, la antigüedad que tuvieron en dicha condición y los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración.

Artículo 10. Medidas de reconocimiento del desempeño profesional.

La consejería competente en materia de Educación prestará una atención prioritaria a la consideración y reconocimiento social de los cuerpos de catedráticos. A tal efecto, se adoptarán las siguientes medidas encaminadas a mejorar el ejercicio profesional:

- a) El reconocimiento de la pertenencia al cuerpo de catedráticos, como mérito docente específico en los procedimientos selectivos y concurso de méritos promovidos por la dirección general competente en recursos humanos docentes no universitarios.

- b) La reducción de carga lectiva semanal correspondiente en el horario docente como consecuencia de la asunción de las funciones establecidas en el artículo 6.
- c) Se reconocerá la pertenencia al cuerpo de catedráticos como mérito en las convocatorias públicas para la cobertura de los puestos de Asesores de Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa, así como, en los Centros Territoriales de Innovación y Formación de la Comunidad de Madrid.
- d) Se fomentará la participación en publicaciones y revistas de impacto de la Consejería competente en materia educativa.
- e) El especial reconocimiento de la pertenencia a alguno de los Cuerpos de Catedráticos a los que se refiere este decreto como mérito docente específico para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- f) El reconocimiento, de la pertenencia al Cuerpo de catedráticos como mérito docente específico en el proceso de selección de directores en centros docentes públicos no universitarios.
- g) Se promoverá la integración como personalidad de reconocido prestigio en los órganos de consulta y/o participación democrática de enseñanza no universitaria.
- h) La integración en las comisiones de los premios extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y de las enseñanzas artísticas e idiomas.
- i) Se fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación de los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos a los departamentos universitarios, en el marco de la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Capítulo IV

Evaluación del desempeño profesional

Artículo 11. *Evaluación voluntaria.*

1. La consejería competente en materia educativa fomentará la evaluación voluntaria de los Cuerpos de Catedráticos con el fin de facilitar su carrera profesional.
2. La evaluación voluntaria del desempeño profesional del cuerpo de catedráticos se realizará por parte del Servicio de Inspección de Educativa tal de conformidad con el artículo 106 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, la Subdirección General de Inspección Educativa diseñará instrumentos específicos para evaluar la función docente de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en consonancia con las competencias dispuestas en el presente decreto.
3. La evaluación positiva de las funciones del Cuerpo de catedráticos tendrá la consideración de mérito en las convocatorias en las que se establezca como tal la evaluación positiva de la función docente.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID